

SEMINARIO FINAL DE ABOGACÍA



Acceso a la información pública

La obligación de las Sociedades Anónimas y su actividad con fines públicos

NOTA FALLO "Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ Amparo por Mora".

Recurso Extraordinario Federal y Recurso de Queja.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Fecha 10/11/2015)

Nombre: Escalante, María Eugenia.

D.N.I. N° 27.670.759

Legajo: VABG70285

Carrera: Abogacía.

Seminario Final de Abogacía

Profesor: Baena, César Daniel.

SUMARIO. I. Introducción. II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución. III. La *ratio decidendi*. A. Acceso a la información pública

como derecho humano. B. Obligados a brindar información pública. C. Las Sociedades Anónimas: Las excepciones desestimadas de YPF. D. Terceros ajenos al proceso. IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes. V. Postura. VI Conclusión. VII. Índice bibliográfico

I. Introducción

El fallo sometido a análisis adquiere relevancia desde el punto de vista socio-jurídico debido a que todo ciudadano tiene la facultad de solicitar información pública al Estado, sin tener que dar los motivos o explicaciones de porque lo requiere. El acceso a la información del manejo de “la cosa pública” es esencial en un *sistema republicano* como el nuestro (Cafferata, 2009), más aún cuando la figura jurídica de las sociedades comerciales, es cada vez más utilizada por el mismo Estado para lograr los fines públicos propuestos.

La importancia del análisis radica en que la delimitación al ejercicio del acceso a la información pública debe ser muy precisa, en virtud que rige el principio de “máxima divulgación” y la negativa a cualquier ciudadano que solicite judicialmente la entrega de determinada información pública debe estar fundamentada en serias, detalladas y probadas circunstancias lesivas que alegue la demandada y no solo en simples argumentaciones vagas de hechos o contradicciones normativas. Es un caso difícil donde se deben justificar no solo las premisas internas sino externas (Neil McCormick 1978).

De allí que el fallo ofrece un contenido de debate amplio que será analizado en el presente según los problemas jurídicos advertidos en el mismo. Aquí, se plantean dos problemas:

El Primero es jurídico axiológico, pues la Corte se encuentra ante un caso difícil en donde debe compatibilizar principios constitucionales-convencionales con leyes nacionales y decretos (Alchourron y Bulygin, 2012). En ese sentido se presenta el problema jurídico de la delimitación del ejercicio al acceso de la información pública cuando el sujeto obligado es una sociedad anónima con participación del Estado y desarrolla actividad con fines públicos.

El segundo problema jurídico que se advierte es de prueba, en tanto las excepciones a la obligación de brindar información pública deben estar determinadas en

la misma ley que regule la materia, y además deben estar probadas las causales que afecten el interés de la parte, si hay divulgación. En este sentido se presenta el problema sobre la interpretación de la prueba de las excepciones a la obligación de brindar información pública. (Flórez Ruiz, 2017).

II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución

El actual Diputado Sr. Rubén Héctor Giustiniani, interpuso acción de amparo con el fin de que la empresa petrolera YPF, entregara copias del acuerdo de inversión que firmó con Chevron Corporation (empresa petrolera estadounidense) para la explotación conjunta de hidrocarburos no convencionales en la Provincia del Neuquén.

La jueza de primera instancia rechaza el amparo con fundamento en que las disposiciones del decreto 1172/03 que reglamentan el acceso a la información pública no son aplicables a YPF. S.A., puesto que el artículo 15 de la ley 26.741 excluyó a esa sociedad del control establecido en el mencionado decreto. Además, sostuvo que la divulgación del contenido del acuerdo firmado podía comprometer secretos industriales, técnicos y científicos (leyes 25.675 y 25.831) y finalmente fundamento que el proceso había tramitado sin la participación de Chevron Corporation, y que podía verse afectado su derecho constitucional a la defensa en juicio.

El actor apela la decisión y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por mayoría, confirmó la sentencia de la jueza de primera instancia que rechazó la acción de amparo con base en los mismos fundamentos.

Contra esta decisión adversa, el actor interpuso un recurso extraordinario federal que fue admitido y tratado en forma conjunta con el recurso de hecho, porque la Corte consideró que “los agravios vinculados a la alegada arbitrariedad de la sentencia guardan estrecha relación con la cuestión federal” (consd. 3 y 4). La Corte por unanimidad admitió el recurso, revoco la decisión de la Cámara, obligando al Estado a la publicación de las cláusulas del Acuerdo de Proyecto de Inversión suscripto con Chevron Corporation para la explotación de hidrocarburos no convencionales.

III. La *ratio decidendi*

A. Acceso a la información pública como derecho humano

En primer lugar, cabe aclarar lo que la Corte Suprema establece en el fallo sobre el derecho a acceder a la información ya que lo considera un derecho esencial del ser humano y de allí parte el análisis de la legitimación tanto activa como pasiva, de modo que la restricción al acceso se debe regular de acuerdo a la categoría de derecho que adquiere el acceso a la información pública. Cuando el individuo convive en sociedad es imposible pensar en una restricción al acceso a la información. Luego si esa sociedad es democrática y con un gobierno republicano como Argentina no puede pensarse en una restricción al acceso a la información pública, porque la publicidad de los actos de gobierno es una característica esencial del sistema. (consd. 7°).

El derecho a buscar y recibir información tiene una dimensión individual y una dimensión social. La información bajo control del Estado debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que esta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. (consd. 7°, último párr.).

Es además jurisprudencia de la CSJN que la legitimación para solicitar acceso a la información bajo control del Estado es amplia y corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal¹. De allí, que ante el primer problema a abordar la Corte deja en claro que se aplica el principio de divulgación máxima frente a cualquier otra norma.

Queda entonces regulado el ejercicio social del derecho en cuestión. Cuando un ciudadano solicite información no debe probar un interés directo. No es un requisito indispensable. La restricción puede hallarse en cuenta al tipo de información y dicha restricción debe encontrarse también reglamentada.

B. Obligados a brindar información pública

Las empresas bajo jurisdicción del Estado Nacional son obligadas a brindar información pública. YPF S.A. es uno de los sujetos que, por encontrarse bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional, se halla obligado a dar cumplimiento a las disposiciones del decreto 1172/03 en materia de información pública. (consd. 13).

¹ CSJN. “Escalante, Eduardo Francisco y otros c/ EN – M. Justicia – G N - Dto. 1897/85 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.” (7 de Marzo 2019). Votos: Maqueda, Lorenzetti y Rosatti.

Al respecto, y a los fines de que no queden dudas, la Corte ha dicho que “si por hipótesis” se pretendiera desconocer el rol que el Poder Ejecutivo desempeña en la operatoria en la sociedad demandada”, se arribaría a una idéntica solución (consd. 14º), porque así “esta Corte ha sostenido” que, aunque “la persona a la que se requiere información no revista carácter público o estatal, se encuentra obligada a brindarla si son públicos los intereses que desarrolla y gestiona”.

Ello además surge claro del art. 4 de la Ley 25.831² y de la aplicación del principio de divulgación máxima.

Entre las normas a las que recurre la CSJN para fundamentar el carácter de interés público que revisten las actividades de YPF, cita las siguientes: a) la Ley 26.741 que “declara de interés público nacional y como objetivo prioritario de la República Argentina el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos a fin de garantizar el desarrollo económico con equidad social...” (consd. 15º). b) El decreto 530/12 que “hace hincapié” en la función de “asegurar el abastecimiento de combustibles y su importancia a los efectos de garantizar el desarrollo económico con inclusión, proteger a la economía nacional de los vaivenes del precio internacional y consolidar un modelo de crecimiento” (consd. 16º, párr. 1º). c) El decreto 1189/12245 que destacó “que YPF S.A. coadyuva a la realización del interés general”. (Ídem, párr. 2º).

C. Las Sociedades Anónimas: Las excepciones desestimadas de YPF

Aun cuando la persona a la que se requiere información no revista carácter público o estatal, se encuentra obligada a brindarla si son públicos los intereses que desarrolla y gestiona. (Se compatibiliza el principio de máxima publicidad con el art. 1 de la ley 26.741).

La previsión sobre la continuación de la actuación de YPF como Sociedad Anónima y la no aplicación a ella de las normas administrativas respecto al control estatal, no puede vulnerar el derecho de acceso a la información pública como derecho humano. (Se compatibiliza el derecho constitucional con el artículo 15 de la ley 26.741) (consd. 18,19 y 20).

² Regimen de Libre Acceso a la información Pública Ambiental. Art. 4º: “Sujetos obligados. Las autoridades competentes de los organismos públicos, y los titulares de las empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas, están obligados a facilitar la información ambiental requerida en las condiciones establecidas por la presente ley y su reglamentación”.

Si bien las normas aplicables establecen excepciones al deber de informar, el secreto solo puede justificarse para proteger un interés igualmente público, por lo tanto, la reserva solo resulta admisible para "asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas" (consd. 25, última parte). Que, en razón de ello y para no tornar ilusorio el principio de máxima divulgación imperante en la materia, los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. Resultan plenamente aplicables al caso la regla establecida en el artículo 377 del Código Procesal civil y Comercial de la Nación, conforme a la cual corresponde a la parte probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocase como fundamento de su defensa o excepción. (consd. 27 y 28).

D. Terceros ajenos al proceso

Finalmente, los terceros no obligados como sujetos pasivos a suministrar información bajo poder estatal no pueden formular ninguna alegación en el pleito más aun cuando al momento de suscribir el contrato materia de la litis, conocía, o al menos debió conocer, el régimen de publicidad al que se encontraba sometida la actuación de la sociedad con la que concluyó el negocio jurídico.

En el último párrafo de sus considerandos (p. 19, consd. 29º), la Corte dejó sentado que no advierte que “resulte ineludible la participación de Chevron Corporation” para garantizar los derechos constitucionales y convencionales alegados por YPF.

A favor de estos argumentos, previamente manifestó: a) que los obligados a entregar información pública están identificados en el art. 2º decreto 1172/03, por lo tanto “la pretensión judicial” debe dirigirse al “sujeto pasivo de la obligación, en el caso en examen YPF S.A.”; b) que no corresponde dar intervención a un tercero en un pleito en el que “se debate el derecho de una persona a acceder a información de interés público” (consd. 29º, párr. 3º), “máxime” si al suscribir el contrato conocía o “debió conocer el régimen de publicidad al que se encontraba sometida la sociedad con la que concluyó el negocio jurídico” (Ídem).

IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes

El acceso a la información pública es un derecho humano porque está vinculado con el derecho de todo individuo a recibir ideas e información, elaborarlas y difundirlas, permitiendo la concreción de un ámbito personal de autorrealización individual y colectiva (Piana y Amosa, 2018).

El derecho de acceso a la información pública encuentra, sin lugar a dudas, sustento constitucional en el art. 1 de la ley fundamental. En efecto, dicha norma que prevé la forma de gobierno adoptada por la Nación Argentina (Republicana, Representativa y Federal), delimita el ámbito en el cual tendrá lugar el ejercicio del derecho en estudio. Según Basterra (2017) se encuentra en el plano de los “derechos-autonomía” que tienden a potenciar el ámbito de autonomía de los individuos a efectos de lograr su plena realización, que se dará en orden a la posibilidad de concretar el plan de vida que eligió cada uno, al respecto expresa Cafferata (2009, p. 152) que:

“La información resulta valiosa para el ciudadano, quien, en un sistema republicano de gobierno, tiene derecho a acceder a aquella que se encuentre en manos estatales, ya que le permitirá participar activamente en la marcha de los asuntos públicos, juzgar correctamente la actuación de sus representantes y, eventualmente, hacerlos responsables de los perjuicios que provocaran”.

Toda persona humana o jurídica, pública o privada tiene derecho a solicitar y recibir información pública (artículo 4 Ley 2). De ese modo la legitimación del Sr. Giustiniani no es cuestionada en la causa, como si se cuestiona la intervención de Chevron Corporation, que si bien es la empresa con la cual se contrató, la misma debería haber sido diligente en el momento de suscripción del negocio jurídico respecto a la obligación de YPF frente a la ley de acceso a la información pública.

Cualquier restricción o límite al libre acceso debe estar expresamente prevista, fundada en los ordenamientos jurídicos y acreditado el interés público en la no difusión situación que no se presenta en la causa, pretendiendo YPF la reserva de información que no está exceptuada de ser objeto de la ley de información pública. Como ha señalado Vallefín (2009), en materia de información pública el acceso constituye la regla por lo que la negativa a suministrarla debería estar sujeta a un test tripartito: 1) la información debe relacionarse con un fin legítimo estipulado en la ley, 2) la divulgación

debe amenazar con causar un perjuicio considerable a dicho objetivo y 3) el perjuicio al objetivo debe ser mayor que el interés público de tener esa información.

Este derecho ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en el año 2014 como:

“el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan” y ha establecido que el criterio rector que debe prevalecer en cuestiones que involucran pedido de información al Estado es “el principio de máxima divulgación de la información pública”³.

Respecto a la participación y su pretensión de confidencialidad de contrato por la parte de Chevron, la misma no es parte en el proceso ni tampoco se ve afectada en sus intereses tras la publicación del contrato. La magistrada Highton de Nolasco dio su voto en disidencia solicitando que se anule todo lo actuado sin la intervención de Chevron, sin dar más fundamentos que el dictamen de la procuradora fiscal. En contra, los votos de los restantes integrantes de la Corte que, bajo los argumentos analizados supra, determinan que el pretense interesado es un tercero ajeno y extraño al proceso.

Ambrosini (2018) haciendo un comentario a un fallo de la Corte IDH⁴ expresa que:

“El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad”.

V. Postura de la autora

De los argumentos de la CSJN y de las pautas marcadas en la *ratio decidendi*, se esta de acuerdo con ellas y sobre todo con los analizados *supra*. Es decir que más allá de someter a YPF a la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional y asignarle por objeto una actividad de interés público”, los legisladores decidieron “que YPF continuara operando

³ CSJN (26/03/2.014) Fallos: 337:256. Maqueda, Lorenzetti, Fayt (Mayoría) - Highton, Petrachi, Argibay (Voto).

⁴ Corte IDH. (24/11/2008) Fallo. 12.108 “Claude Reyes y otros Vs. Chile” Juez Alirio Abreu Burelli y Jueza Cecilia; Medina Quiroga, voto Disidente (Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas); Juez Sergio García Ramírez, voto Razonado (Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas).

como una sociedad anónima abierta” eximiéndola de la aplicación de las normas administrativas”.

Bajo ningún punto de vista esto significa que quede exenta de “garantizar y respetar el derecho de acceso a la información que goza de protección constitucional y convencional”, por lo que la CSJN vuelve a reafirmar que la información es del pueblo de la Nación Argentina y no del Estado y que “corresponde a cualquier persona para ejercer el control democrático de las gestiones estatales.

Por ello los ciudadanos que requieren cualquier tipo de información sobre a este tipo societario, deben ser atendidos por la empresa y también por el Estado, en su posición de garante del servicio prestado y sobre todo por el tipo de servicio que resulta “publico” más allá de que los intereses económicos de la entidad sean de carácter privado.

La democracia y el régimen republicano requieren de la publicación de todos y cada uno de los actos de gobierno. Y ello habilita al titular del derecho, el ciudadano, a exigir todo tipo de información respecto a gestiones públicas, sin importar de qué tipo de ente, público o privado, provenga aquella gestión.

Por todo ello se afirma que lo que hace a la obligación es el objetivo del acto realizado y no la persona que lo realiza. Consecuentemente de esta lógica nace el principio de máxima divulgación que como tal debe ser la guía y el eje central del cual se deprendan y tengan validez las demás normativas. Entonces, respecto al problema jurídico axiológico, la Corte aplica no solo los principios convencionales en materia de acceso a la información pública, sino también ambientales por sobre las leyes nacionales y decretos.

Por lo tanto, de allí se nace el fundamento de la obligación de YPF de brindar la información requerida, sin poder ampararse en normativa que jerárquicamente tiene menos valor a los principios analizados por la Corte. Ese fue el razonamiento más importante del fallo, ya que cualquier excepción que quiera ser argumentada por el sujeto demandado deberá demostrar que el acto realizado no tiene finalidades públicas. De lo contrario nadie esta exento de brindar la información “publica” requerida por el ciudadano.

Respecto a la prueba, solucionado lo primero, y haciendo eje nuevamente en el principio de divulgación máxima, la demandada no prueba “la afectación” que le provocaría la divulgación del contrato en cuestión. De allí que no solo se debe argumentar encontrarse situado en una causal de excepción a brindar la información, sino que se deben expresar todos y cada uno de los motivos por los cuales tal divulgación sería un acto grave.

Por ende, el segundo problema expuesto se resuelve por aplicación de las pautas esgrimidas anteriormente, es decir, que además de subsumirse en un supuesto de hecho que narra la demandada y no lo prueba, se debe tener en cuenta que en materia de información pública la rigidez del derecho formal cede y abre paso a la aplicación de la prueba dinámica, pudiendo el juez flexibilizar el rigorismo formal y analizar el material probatorio de manera amplia y dinámica.

En el caso bajo análisis no hay momento procesal alguno que colabora con la postura de la demandada en cuanto a los argumentos de que la divulgación del contrato podría acarrear consecuencias graves, lo cual se interpreta que favorece a la parte actora sosteniendo el principio de máxima divulgación.

VI. Conclusión

Es importante destacar que en cuanto a los problemas de investigación planteados, la obligación de las Sociedades Anónimas en nuestro país que desarrollan “actividades con fines públicos y que además son controladas por el Estado”, no se encuentran exentas de brindar la información necesaria y requerida por cualquier ciudadano que así lo pretenda.

La doctrina en su totalidad sostiene que la república instaurada en Argentina y el régimen democrático establecido obligan al gobierno a dar cuentas de sus actos y que los mismos son de público conocimiento. Por lo tanto y según lo marca la legislación vigente, todo ente público privado o mixto que desarrolle actividad “pública” está obligado a poner en conocimiento de cualquier ciudadano la información requerida al respecto.

Sin embargo, el acceso a la información pública como todo derecho, no es absoluto y la legislación reglamenta su ejercicio, y ello resulta de acuerdo a la Ley Nacional N° 25.831 y los decretos 1172/2003, Decreto 530/2012 y el 1189/2012 que

delimitan la obligación de YPF de brindar información. De esa normativa surgen excepciones, las cuales no solo fueron aprobadas por la demanda, sino que tampoco pueden servir de base para eximirse de tal obligación.

Finalmente, se sostiene la hipótesis inicial y la postura respecto a la resolución de la Corte, en cuanto las Sociedades Anónimas, que en principio son sociedades comerciales exentas de obligación de brindar información, sin embargo, la cuestión es diversa cuando la Sociedad en cuestión tiene control estatal y desarrolla actividad con fines públicos, como es el caso YPF, y en virtud de ello estará obligada, según la normativa vigente, y que solo podrá eximirse de tal obligación, cuando se acredite que la causal de excepción este contemplada en la normativa y probar la lesión que le provoca en sus intereses la divulgación de la información requerida.

VII. Índice bibliográfico.

Legislación

- **Constitución de la Nación Argentina** (1994) Publicación del Bicentenario (1a ed.) Buenos Aires: Corte Suprema de Justicia de la Nación / Biblioteca del Congreso de la Nación / Biblioteca Nacional, 2010. Recuperado de: <https://bibliotecadigital.csjn.gov.ar/Constitucion-de-la-Nacion-Argentina-Publicacion-del-Bicent.pdf>.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (1969) San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (1966) Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>.
- Congreso de la Nación. 03/05/2012. Yacimientos Petrolíferos Fiscales. Ley N° 26.741 (B.O.: 04/05/2012). Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/196894/norma.htm>.

- Congreso de la Nación. 06/11/2002 Ley General de Ambiente. Ley N° 25.675 (B.O.: 27/11/2002). Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>.
- Congreso de la Nación. 26/11/2003 Regimen de Libre Acceso a la información pública ambiental. Ley N° 25.831 (Promulgada de Hecho: 06/01/2004). Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/91548/norma.htm>.
- Poder Ejecutivo Nacional. Yacimientos Petrolíferos Fiscales. Decreto 530/2012 (B.O.: 16/4/2012). Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/196331/norma.htm>.
- Poder Ejecutivo Nacional. Sector Público Nacional. YPF Sociedad Anónima. Decreto 1189/2012 (B.O.: 12/07/12). Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/199783/norma.htm>.
- Poder Ejecutivo Nacional. Acceso a la información Pública. Reglamentos Generales. Su aprobación. Decreto 1172/2003 (B.O.: 04/12/2003). Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/90763/norma.htm>

Doctrina

- **Alchourron, C. y Bulygin, E.** (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, AR: Astrea
- **Ambrosini, Y.** (2018) *Principio de máxima divulgación y acceso a la información del Estado Jurisprudencia de la Corte Interamericana (Parte I)* Diario Administrativo Nro 187 - 13.03.2018. Recuperado el 25/06/2019 de: <http://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2018/03/Ambrosini-Administrativo-13.3-Parte-I.pdf>.
- **Basterra M.** (2017). *Acceso a la Información Pública y transparencia. Ley 27.275 y decreto reglamentario 206/17. Comentados, anotados y concordados*. Buenos Aires: Edición Astrea.

- **Cafferata, S.** (2009) *El derecho de acceso a la información pública: situación actual y propuesta para una ley* págs. 151-185. Lecciones y Ensayos, nro. 86. Bs.As.: UBA.
- **Flórez Ruiz, J. R.** (2017) *Aproximación a los problemas de prueba en la argumentación jurídica*. Publicaciones Ratio Juris. Colombia: Facultad de Derecho de Unaula. Recuperado el 10/5/2019 de: <file:///C:/Users/Alejandra/Downloads/302-732-1-SM.pdf>.
- **MacCormick, D.** (1978) *Legal Reasoning and Legal Theory*, Oxford: Clarendon Press.
- **Piana R. S. y Amosa F. M.** (2018) *El derecho de acceso a la información pública en la Provincia de Buenos Aires Aspectos normativos y jurisprudenciales*. Revista Derechos En Acción, Recuperado el 04/06/2019 de: <https://doi.org/10.24215/25251678e124>.
- **Vallefín, C. A.** (2009) *El acceso a la información pública. Una introducción*. Buenos Aires: Edición Hoc.

Jurisprudencia

- CSJN, "*Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora*", 10/11/2015. Fallos: 338:1258 LL AR/JUR/44820/2015
- CSJN "CIPPEC" del 26/03/2014
- CSJN "*Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986*" (2019).
- Corte IDH. (24/11/2008) Fallo. 12.108 "Claude Reyes y otros Vs. Chile"